

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicacion de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de *Bachiller en Artes* se denominará en lo sucesivo grado de *Bachiller* solamente.

Art. 3.º Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposicion á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condicion precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo menos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 30 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 7 de mayo de 1870.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: La reorganizacion del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que este llegue á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abrazan, no solo la conservacion y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino tambien la reconstitucion de la historia patria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de serio y detenido estudio. Pero mientras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo país amante de sus glorias verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, algunos de los cuales carecen de índices y hasta de meros inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo espuestos á desaparecer con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formacion de índices formales y de inventarios, por ligeros que estos sean, requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar largo tiempo y mas funcionarios de los que el cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aun resta á pesar del tiempo trascurrido desde la creacion del cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos, lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda á asegurar su conservacion hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Hacienda pública, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y Rosendo Segura Blanquer, apelado, en rebeldía, sobre subsidio industrial:

Resultando que noticiosa la Administracion de Hacienda pública de Valencia de que Rosendo Segura, carpintero y vecino de Ayora, se ocupaba en la industria de tratante en madera, dispuso en 19 de mayo de 1866 que el Alcalde formara la oportuna matrícula adicional, incluyendo á dicho sujeto, á la vez que el expediente de d fraudacion prevenido; y recibida declaracion por el Alcalde, el Segura manifestó que hacia 17 años ejercia el oficio de carpintero, y como tal pagaba su contribucion, como acredita con el recibo del último trimestre de 65 á 66: que en uno de los corrales de las afueras de aquella villa tenia colocada una porcion de madera para establecer almacén desde 1.º de julio siguiente, á cuyo fin tenia solicitada alta, acreditándolo con la manifestacion que habia hecho al Alcalde en 17 de mayo; y que las piezas de pino colocadas en dicho corral procedian de cortes hechos en terreno de su propiedad; y el Alcalde informó que no habia podido adquirir dato alguno por el que pudiera inferirse que en aquel año económico ni anteriores hubiese comprado ni vendido maderas el Rosendo Segura en concepto de tratante:

Resultando que recibida declaracion á don José Llorca, vecino de Alicante, manifestó que por octubre ó noviembre de 1865 compró al Segura maderas de nogal en cantidad de 120 arrobas y precio de 1300 rs., y que en épocas anteriores le habia hecho otras compras semejantes; Juan Montoya Gimenez, vecino de Teresa, y José Antonio Piquera, que lo es de Zarza, espusieron tambien el primero que habia vendido al Segura en setiembre de 1865 un pinar consistente en 6000 pies y precio de 6000 rs., y el segundo que por la propia época le hizo venta de 32 tablonés en madera de nogal en la cantidad de 450 reales: é informando el Investigador que practicó estas diligencias, espuso que constando que el Segura habia vendido maderas fuera del término jurisdiccional

de la produccion, por lo que hace á las que fueran de su pertenencia, encontraba que este habia contravenido el capítulo 2.º, artículo 12, párrafo cuarto de la instruccion de 23 de diciembre de 1865, incurriendo en la penalidad que marca el párrafo segundo, art. 13 del espresado capítulo, por lo que debia satisfacer la contribucion no satisfecha y la multa:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Administracion, declaró Francisco Cremades, vecino de Ayora, que le constaba hacia el Segura acopios de maderas con destino á la venta; pero ignoraba la época en que empezó á ejercer su industria, no conociendo á los compradores ni la procedencia de sus adquisiciones, y únicamente sabia que condujo madera de nogal á Alicante hacia unos dos años, y desde allí se trajo algunos tablonés de pino de Flandes, y Juan Vicente Sanchez, de la propia vecindad, espresó que hacia cosa de un año que hablando con el Segura le dijo este que iba á empezar á dedicarse á cortar maderas para hacer acopio con objeto de comprar y vender:

Resultando que reproduciendo el Investigador su anterior informe, el Negociado encontró suficientemente justificado el ejercicio de la industria de tratante de madera del reino, y arreglada á instruccion la responsabilidad penal propuesta por el agente; y conformándose la Administracion, lo elevó todo á conocimiento del Gobernador, quien oyendo al Promotor fiscal de Hacienda, que informó como la Administracion, por decreto de 20 de marzo de 1867 declaró procedente la imposicion de la cuota y multa que se proponian:

Resultando que posteriormente se unió una instancia del Segura al Gobernador en la que, acompañando dos recibos taulonarios de la contribucion que habia satisfecho como carpintero en el cuarto trimestre del año 64 á 65 y tercero de 65 á 66, y otro por la de tratante en maderas del primer trimestre del último año económico, espuso su creencia de que el expediente de denuncia se hubiese instruido por instigacion de otro tratante de maderas del pueblo, padre político del Celador de montes de aquella comarca: que las compras fundamento para considerarle almacenista de maderas eran las de unos nogales adquiridos de don Joaquín Martínez y doña Dolores Ortiz, vecinos de Ayora, por 599 rs., de los que se

cobró el esponente 200 por trabajos de carpintería; y otra de 510 rs. por nogales comprados á Piqueras, del pueblo de Zarza, que habia cambiado despues con don José Llorca, ebanista de Alicante: que estas dos adquisiciones no eran bastantes para clasificarle como almacenista en el año económico de 64 á 65, porque las dos se verificaron dentro de dicho año, en el que estaba matriculado como carpintero, y por consiguiente autorizado como tal para las adquisiciones de madera reseñadas; y que como acreditaban los talones, en el año económico de 65 á 66 habia estado matriculado como carpintero y como tratante en maderas, por lo que la denuncia era calumniosa, y procedia reformar el decreto gubernativo absolviéndole de la inclusion acordada y de las multas á esta solicitud informaron la Administracion y el Promotor de Hacienda que debia exigirse al recurrente su inclusion en matrícula con respecto al año económico de 64 á 65 y la multa de 46 escudos 700 milésimas, toda vez que tenia satisfecha la correspondiente al de 1865 á 66:

Resultando que en 24 de abril de 1867 el Rosendo Segura acudió al Consejo provincial de Valencia alzándose del acuerdo del Gobernador por la via contenciosa, pidiendo su revocacion y que se declarase que no debia ser inscrito en matrícula como tratante en maderas en el año económico de 64 á 65, porque durante él no ejerció tal industria, ni el de 65 á 66, porque resultaba haberlas satisfecho voluntariamente, y por lo tanto no debe satisfacer otra cantidad igual á la de la cuota por via de multa; y admitida como procedente la via contenciosa, se mostró parte el Promotor fiscal de Hacienda, quien contestó la demanda pidiendo se confirmara la providencia del Gobernador, esponiendo la contradiccion que aparecia entre el hecho alegado por el demandante de que la cuota del año 65 á 66 estaba satisfecha voluntariamente, lo que aparecia del manifiesto obrante en el expediente gubernativo pidiendo la inclusion en la matrícula de tratante de maderas en mayo de 1866, pocos dias antes de incoarse el expediente por defraudacion; y que dicho expediente prueba que ejerció Segura la industria de tratante en maderas en los citados años de 64 á 65 y de 65 á 66:

Resultando que ambas partes insistieron en sus pretensiones en los escritos de réplica y dúplica; y recibido el pleito á prueba, por parte del demandante se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados el Llorca y otros testigos, exponiendo el primero que compró la madera en súcio al Segura; que solo una vez le envió á este madera de castaño; y los segundos contestaron, unos de oídas y otros de ciencia propia, que las tablas de nogal mandadas á Llorca se habian trabajado antes en la carpintería de Segura; que esto se hacia por las medidas que daba Llorca; que los pinos cortados en las fincas de Juan Montoya, despues de trabajados en el ramo de carpintería, fueron colocados en 1866 en el local que se proponia el Segura sirviera de almacen; que la madera remitida por Segura á Alicante procedia de personas á quienes les habia hecho obra de carpintería; que no habia ejercido hasta julio de 1866 otra industria que la de carpintero, y que José Berbel es tratante en maderas en la villa de Ayora y surte de ellas al Llorca, el cual reconoció como suyas tres cartas en las que pide tablonas á Segura y habla de serrar otros á las medidas que indica:

Resultando que concluso el término de

prueba, el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia, por la que, considerando que no hay hechos ni méritos suficientes para asegurar que Rosendo Segura y Blanquer ejerció la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865, y que con el hecho de haber supuesto y tratado de probar que en el siguiente año económico de 1865 á 1866 se matriculó y pagó como tal tratante, confiesa y reconoce que lo fué, y al mismo tiempo no acredita haber pagado, pues el recibo talonario que forma la penúltima hoja del expediente gubernativo, á pesar de la enmienda evidente de guarismos que contiene, se refiere al primer trimestre del año económico de 1866 á 67, revocó el decreto reclamado del Gobernador de la provincia, y condenó á Rosendo Segura á pagar á la Hacienda 46 escudos 700 milésimas por cuota de contribucion industrial como tratante en madera en el año económico de 1865 á 66, y otra igual cantidad por via de multa:

Resultando que notificada por el representante de la Hacienda, se apeló de ella; y remitidos los autos al Consejo de Estado é instruido el Fiscal, mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la referida sentencia en cuanto es contraria al decreto del Gobernador, y la confirmacion de este en todas sus partes, apoyándose en que Segura ejerció durante el año de 64 á 65 la industria de tratante en maderas sin estar matriculado ni pagar la correspondiente contribucion, y que el ejercicio de toda industria lleva consigo la obligacion de contribuir en la cuota correspondiente por subsidio industrial:

Resultando que recibidos los autos en este Supremo Tribunal, se hubo por mejorada la apelacion; y pasados de nuevo al Fiscal, se acusó la rebeldía al Segura, que se tuvo por acusada, mandando pasar los autos al Ministro Ponente, cuya providencia ha sido hecha saber al Rosendo Segura por despacho librado al Juez de Ayora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que los hechos distintos de que hacen mérito los testigos no son bastantes para justificar que el demandante ejerciera la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865:

Considerando que contra la explicacion racional y procedente que de los referidos hechos ha dado el mismo demandante no existe prueba alguna:

Y considerando que, inscrito á su instancia en la matrícula de tratantes en maderas para el año de 1865 á 1866, y no apareciendo que haya satisfecho la cuota correspondiente á esta clase de industria, debe ser condenado á su pago:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de

que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 26 de febrero de 1870.—Licenciado, Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Núm. 684.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los vigilados que á continuacion se espresan, los cuales han quebrantado su condena accesoria, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Nicolás Plaza Torrero, natural de Mesanico, provincia de Logroño, de 31 años, soltero, su estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara delgada, barba cerrada, color moreno.

Fernando Zuballos Morato, natural de Zurita, provincia de Cáceres, de 25 años, casado, jornalero, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poca, color moreno.

Antonio Guñan Caballero, natural de Valencia, de 43 años, viudo, dedicado al arte de la seda; su estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color bueno.

Fernando Padilla Malo, natural de Trujillo, provincia de Badajoz, vecindado en esta capital, calle de Segovia, número 36, bajo, de unos 36 años de edad, soltero, carpintero.

Felipe Maldonado y Navarro, sin residencia fija, casado, de oficio albañil.

Madrid 13 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Habiendo desaparecido de la casa de doña María Moreno y Molinero, vecina de esta capital, su sobrino el joven Pedro Moreno y Garrido, de edad de 13 años, estatura baja, cara redonda, ojos grandes y negros, color sano, pelo negro, nariz grande, con una cicatriz en una ceja, dos señales de viruelas en la mejilla derecha, pantalon gris remendado, chaqueta azulada muy usada, chaleco de lo mismo, hijo de Pablo y Gregoria, naturales de Cantalojas, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares, practiquen las mas activas diligencias, y hallado que sea espero sea conducido y puesto á mi disposicion.

Madrid 12 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las

mismas, cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado la cantidad de 280 escudos, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 9336 litros ó la correspondiente á cada grupo, si se hace postura por separado, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo litro, debiendo tener lugar la subasta á los treinta dias de hallarse anunciada en la *Gaceta*, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determinen.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros.

1.ª Los licitadores pueden tomar parte en la subasta, haciendo postura al suministro en totalidad ó parcialmente á cada uno de los Establecimientos, y por las cantidades que á continuacion se espresan: Hospital General, 5000 litros San Juan de Dios 1832; Caridad, 1500; Hospicio y Desamparados, 254; Inklusiva y Maternidad, 750.

2.ª Para hacer postura al suministro de todos los Establecimientos, es necesario que los licitadores acompañen á su proposicion; documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza provisional para responder al resultado del remate, la cantidad de 280 escudos. En el caso de que las proposiciones sean parciales, el depósito provisional se consignará en la forma espresada anteriormente por las cantidades que á continuacion se indican: Hospital General, 150 escudos; San Juan de Dios, 54 id.; Hospicio y Desamparados, 7 id.; Inklusiva y Maternidad, 22 idem, y Caridad, 45 idem.

3.ª Las cabras han de ser conducidas en las primeras horas de la mañana á los Establecimientos, donde se ordeñarán á presencia de la persona que el Director designe. El ganado ha de estar robusto y sano, á fin de que la leche reuna los requisitos indispensables para que pueda suministrarse con entera confianza á los enfermos. Si no tiene estas circunstancias, el Director del Establecimiento comprará otra por cuenta del contratista, en el caso de que no la facilite en el término que le designe.

4.ª El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 300 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

5.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento á que se refiere la

condicion segunda, equivalentes al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.^a Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

9.^a El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional de que hace mérito la 2.^a condicion, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, exceptuando las alteraciones que pueda haber en el precio del suministro en alta ó baja á consecuencia de leyes y disposiciones dictadas por el Gobierno ó por la provincia, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ni eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de proce-

dimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.^a Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion Provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada en la *Gaceta*, advirtiéndose que si cayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos del remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista; omitiéndose la segunda en el caso de que la subasta sea por Establecimientos separadamente.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

Don N. N..... que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de la leche de cabras para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á facilitar el artículo á todos los asilos (ó al Establecimiento que elija) con estricta sujecion al referido pliego de condiciones,

al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo el que la Excm. Diputacion provincial saca á pública subasta la venta de 3533 arrobas 11 libras de hierro sobrante en el Hospital General de esta corte.

1.^a Para facilitar la venta, se divide en los cinco grupos siguientes:

	Arrobas.	Libras.	Precio.	TOTAL.
1. ^o 35 rejas grandes y chicas.....	586	5	12 rs.	7.034
2. ^o 330 camas viejas de 6 1/4 arroba de peso cada una.....	2062	12	8 rs.	16.499
3. ^o Gajillos, falleras, balcones y otros hierros.....	572	9	7 rs.	4.006
4. ^o Lumberas y cadena de noria.....	113	2	6 rs.	678
5. ^o Cerrajas viejas y puertas.....	199	10	3 rs.	598
	3533	11	»	28.815

2.^a Los licitadores pueden tomar parte en la subasta, haciendo posturas á todos los grupos en conjunto ó á cada uno de ellos por separado. En el primer caso deben acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante 2881 reales. En el segundo igual documento cuyo importe sea si se refiere al primer grupo de 703 reales, al segundo 1649, al tercero 400, al cuarto 67 y al quinto 59, ó lo que es lo mismo, el 10 por 100 del importe de cada uno de dichos grupos.

3.^a Se fijan como tipos para la subasta los precios que se designan en la condicion primera, no admitiéndose proposicion que no las cubra.

4.^a La subasta se adjudicará al que formule la proposicion mas ventajosa. En el caso de presentarse dos ó mas iguales, siendo las mas favorables, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.^a Durante un mes despues de aprobada la subasta, debe el rematante ó rematantes entregase del hierro que haya adquirido, previo el abono de su importe en el Hospital General; en la inteligencia de que si trascorre dicho plazo sin haberlo verificado, queda á beneficio de este establecimiento el importe del depósito á que se refiere la condicion 2.^a

6.^a No se admitirán las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados.

7.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á pedir disminucion de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones, sean cuales fueren, que no se hallen consignadas en este pliego de condiciones, adquiriendo el contratista-

ta el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio para hacer reclamacion por otra via que la contenciosa.

8.^a En el acto de la subasta, serán devueltas las cartas de pago de las proposiciones no admitidas. Las restantes quedan en garantía del cumplimiento del contrato, y serán entregadas á las dueños tan luego como hayan hecho efectivo el importe del hierro adquirido.

9.^a Con el objeto de evitar gastos y atendida la poca importancia de este remate, se omite la formalidad de escritura pública; pero en su equivalencia, se formalizará un escrito donde quede consignada la obligacion que contrae cada una de las partes contratantes.

10. La subasta tendrá lugar á los quince dias de publicarse este pliego de condiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador ó persona en quien se digne delegar.

11. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente cerrados, con sujecion al modelo adjunto y á la vista del público.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que habita en la calle de..... número..... enterado de pliego de condiciones, sacando á pública subasta 3533 arrobas 11 libras de hierro sobrante en el Hospital General, dividido en cinco grupos, se compromete á adquirir (uno ó todos los grupos) al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo) con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado núm. 2.^o—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferrocarril de Collado Villalba, Segovia y San Ildefonso.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estacion del ferrocarril en Collado Villalba á Segovia, y á caballo desde este último punto á San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 11 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas quince minutos, 6'45 en las nueve leguas de Collado á Segovia, pasando por Guadarrama y San Rafael y 1'30 en las dos leguas de Segovia á San Ildefonso; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estrechos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retracos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta

conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Inspector Gefe del Gabinete central de Correos y del Gefe de la Seccion de Segovia.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Inspeccion y Gabinete central de Correos ó en la Seccion de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despido del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Comunicaciones y en Segovia ante el Gobernador de dicha provincia, asistidos de los Gefes del ramo de los mismos puntos, el dia 12 de junio próximo, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador

será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje y á caballo desde la estacion férrea de Collado Villalba á Segovia y San Ildefonso y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Reyente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta del mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.ª Los carruages deberán tener un almacen separado, independiente del de los equipages de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La correspondencia y certificados así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.ª El nombramiento del mayoral conductor corresponde á la Direccion general á propuesta en terna del contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel. Para el nombramiento serán preferidos los conductores cesantes del ramo que figuren en la terna.

4.ª El mayoral conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de poder exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.ª El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado con la separacion de empleo del mayoral conductor, quedando sujeto á las resueltas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.ª El contratista será subsidiario de las faltas del mayoral conductor, y responsable con sus bienes y fianza á los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.ª El mayoral-conductor espulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en la misma ni en otra, ni propuesto en la terna por el contratista.

9.ª Antes de comenzar el servicio por medio de los mayores conductores, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará bajo su responsabilidad si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

9.ª En cualquier época en que un mayoral-conductor demuestre á juicio de la Direccion que no reúne las condiciones de aptitud ú honradez descritas en la condicion segunda, deberá ser despedido por el contratista á la primera escitacion que para ello reciba de la Direccion general.

Madrid 6 de abril de 1870.—El Subsecretario, Balart.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del mes corriente, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta la de las obras de reparacion de los ocho últimos kilómetros de la carretera de primer orden de Madrid á la Cornuá, comprendidos en la primera de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á 41.027 escudos 145 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 410 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 3 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los ocho últimos kilómetros comprendidos en esta provincia, de la carretera de primer orden de Madrid á la Cornuá, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta las obras de revoco de la fachada de la casa núm. 31 moderno de la calle de Calatrava de esta capital, bajo el tipo de 188 escudos 900 milésimas en que han sido presupuestadas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, núm. 4, cuarto principal; y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del dia 21 del actual, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, núm. 1.

Madrid 10 de mayo de 1870.—Venancio de Orche.—791.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á la venta en subasta pública de varias cabezas de ganado caballar de las caballerizas nacionales, entre las que se halla un tronco. El acto tendrá lugar en la referida dependencia, el dia 17 del actual, á la una de su tarde. La reseña y tasacion estarán de manifiesto en el indicado punto.

Madrid 7 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.